



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE
AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARTHA DILIA OSPINA DE BERMUDEZ CONTRA U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
RADICACIÓN 2016-0280

En Ibagué, siendo tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del trece (13) de marzo de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

MEDARDO GARZON POLANIA quien se encuentra plenamente identificado en el expediente, y actúa como apoderado de la parte actora.

A esta audiencia comparece el doctor **MILLER LIBARDO ANDRADE MANCHOLA** identificado con C.C. No. 93.437.479 y tarjeta profesional No. 205.846 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería como apoderado suplente en auto admisorio.

Parte demandada:

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO identificado con C.C. No. 5.904.735 de Falan y Tarjeta Profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien conforme al poder general conferido por la Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contestó la demanda, por tal razón se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada.

Se hace presente la doctora ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA identificada con C.C. No. 1.110.515.941 de y Tarjeta profesional No. 266.388 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allega memorial de sustitución otorgado por el Dr. RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en las actuaciones surtidas no se ha configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a la parte demandante SIN OBSERVACIONES, a la parte demandada SIN OBSERVACIONES Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

En escrito visible a folios 80 a 85 la entidad demanda contesto la demanda, y propuso como excepciones de mérito: i) Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante, ii) cobro de lo no debido, iii) buena fe, iv) inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, v) prescripción de diferencias causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda y otra que denominó innominada.

Dispone el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, que en audiencia inicial deberán resolverse las excepciones previas y, las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción. De acuerdo con lo anterior, como quiera que no las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto se resolverán cuando se adopte la decisión que ponga fin a la presente controversia; en lo que respecta a la excepción de prescripción se resolverá en caso que se accedan a las pretensiones. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada, Sin OBSERVACIONES. Parte demandante, Sin OBSERVACIONES

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretende la parte actora se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RDP 012860 del 22 de marzo de 2016 y Resolución No. RDP023728 del 25 de junio de 2016 proferidas por la UGPP a través de las cuales se le negó a la demandante la reliquidación de su pensión de vejez. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento solicita se condene a la UGPP a que reconozca y pague la reliquidación dela pensión de vejez de la demandante teniendo en cuenta para ello el promedio de la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esto es, 30 de junio de 1992 hasta el 30 de junio de 1993, conforme lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966, reglamentario de la Ley 4 de 1966 la cual modifico el artículo 17 de la Ley 6 de 1945; solicita además se condene a reconocer y pagar la diferencia pensional existente entre la prestación reconocida y lo que por virtud del presente proceso se reconozca a partir del 1 de julio de 1993 y con efectos fiscales a partir del día 13 de febrero de 2013 por prescripción trienal y hasta que se incluya en nómina el valor de la prestaciones, se actualicen las sumas de dinero reconocidas desde el momento en que se hicieron exigibles; y que a la sentencia se le de cumplimiento en los términos del artículo 192 y 192 del CPACA, así como que se condene en costas-.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Resulta entonces procedente indicar que, la parte demandada UGPP se opone a la prosperidad y todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos facticos y legales. Respecto a los hechos, da como ciertos lo indicado en los numerales 1, 2º, 3º, 4º 5 y 9 que se relacionan con el reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandante, reclamación administrativa y recursos interpuestos; respecto al numeral 6º señala que, es cierto que la extinta CAJANAL reconoció presión de jubilación a favor de la demandante en cuantía del 75% de lo devengado en el último año de servicios pero señala que lo demás corresponde a apreciaciones subjetivas del libelista que no comparte; en relación con lo manifestado en el numeral 7º asegura que a partir de la vigencia de la Ley 33 de 1985 la liquidación de las pensiones debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 1 de la Ley 62 de 1985 y frente al numeral 8º señala que son apreciaciones subjetivas del libelista. Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda y como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar: "Sí, el demandante tiene derecho a que se reliquide su mesada pensional con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicio, esto es, del 30 de junio de 1992 al 1 de julio de 1993."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: UGPP... 27 de febrero de 2018 la entidad no tiene ánimo conciliatorio, allega acta en 1 folio, seguidamente al apoderado de la parte actora sin manifestacion. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 5 a 37 del expediente.

Parte demandada

No solicito pruebas

Téngase por incorporado el expediente pensional allegado por la UGPP junto con la contestación de la demanda y que obra a folios 110 del expediente

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay más pruebas de practicar, se declarara cerrado el debate probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el uso de la palabra a



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

las partes asistentes: Parte Demandante: SIN OBJECCION - Parte Demandada - UGPP
CONFORME

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. En firme esta decisión, se tiene por superada esta etapa.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En virtud de lo establecido en el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, termino dentro del cual el Ministerio Público podrá conceptuar.

Una vez verificado que la anterior audiencia quedo debidamente grabado el audio, se da por terminada siendo las tres y doce (3.12 pm) minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO BELGADO RAMOS
Juez


MILLER LIBARDO ANDRADE MANCHOLA
Apoderado parte Demandante


ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderada demandada -


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario